FUNDAMENTOS

Con el objeto de identificar al recién nacido, al nacer, a fin de perpetuar para siempre su identidad, fue sancionada la ley n° 2426, promulgada el 20 de diciembre de 1990.

En la "Convención Internacional sobre los derechos del Niño" se efectúa un reconocimiento de nuevos derechos, como el derecho a la identidad y se destaca la necesidad de contar con riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, para impedir el tráfico y la venta de niños.

La ley n° 2426 tiene como objeto primordial contar con medidas de tipo preventivo, obligando en primer lugar a las autoridades pertinentes a cumplimentar el requisito de la identificación, esto es estructurar determinadas reglas que hagan indubitable la identidad de una persona al momento del nacimiento, y permite acreditar fehacientemente que una persona es quien es, y no otra, lo que queda satisfecho con la impresión de las huellas plantares del recién nacido, al que acompañarán las huellas digitales de la madre, en una misma pieza.

De esta manera se logra un avance en la identificación de las personas y fundamentalmente se evita la confusión de recién nacidos, respecto a sus madres, anulando, los casos de sustitución dolosa o culposa, como así también previniendo el cambio, la venta, el tráfico y el secuestro de menores.

A nivel nacional, ha sido sancionada la ley n° 24.884 de Personas -Régimen sobre identificación de recién nacidos, que modifica la ley n° 24.540-, original sobre esta temática, y que ha surgido por situaciones planteadas en la práctica cotidiana.

Es necesario adecuar por los mismos motivos, la ley n° 2426 de la Provincia de Río Negro.

Por ello:

AUTOR: María del Rosario Severino de Costa

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 4° de la ley n° 2426 régimen de identificación para el recién nacido, el siguiente texto:

"Si se produjera la internación de una menor embarazada soltera que carezca de documento de identidad y/o representante legales, la autoridad médica deberá dar aviso en forma inmediata al Asesor/a de Menores que corresponda".

Artículo 2°.- Incorporar como segundo párrafo del artículo 5° de la ley n° 2426 régimen de identificación para el recién nacido, el siguiente texto:

"Dicha profesional deberá dejar constancia de la postergación y sus motivos en la ficha identificatoria".

Artículo 3°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 7° de la ley 2426 régimen de identificación para recién nacido, el siguiente texto:

"Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito o en un establecimiento médico asistencial con intervención de un profesional médico y/o obstetra, el mismo deberá resguardar el vínculo materno-filial para la posterior identificación dactoloscópica que se realizará por personal idóneo del establecimiento médico asistencial de arribo".

"Cuando el nacimiento se produzca en tránsito sin asistencia médica u obstétrica, el o los testigos del parto deberán firmar la ficha identificatoria en el establecimiento de destino".

Artículo 4°.- De forma.